

Maicao, La Guajira, 01 de julio de 2025

Señores

CONSTRUCTORA E INGENIERIA LOZANO SAS

RESPUESTA OBSERVACIONES.

En atención a las observaciones formuladas a la Invitación Pública nos permitimos hacerle varias precisiones:

1. La actividad contractual por EMDUMA, se rige por el derecho privado, las convocatorias que hace deben participar quienes estén inscritos como proveedores Y CUMPLAN con las condiciones de los términos de referencia, las observaciones deben versar sobre aspectos que indiquen dudas o inconsistencias, las reglas las establece la entidad de acuerdo con su necesidad, por ello EMDUMA tiene estructurado unos términos muy flexible para el libre acceso de todos los interesados y los cuales no deben ser cambiados.
2. El posible oferente cuestiona el requerimiento donde se establece que el oferente que no acredite experiencia no podrá superar el 10% de participación en la conformación de oferente plural y argumenta como sustento que es un requerimiento excesivo y contrario al principio de libre concurrencia.

Al respecto debemos afirmar que no compartimos los argumentos del oferente toda vez que, el requerimiento a lo que le apunta es que, todos los integrantes del oferente plural cuente con experiencia, recuerde que hay responsabilidad solidaria y a cualquiera de los integrantes se llama para que ejecute el objeto contractual en caso de incumplimiento; y permite además que uno de los integrantes no aporte experiencia, pero en este caso su participación no podrá exceder el 10% de participación, regla apenas lógica. En el ejemplo que usted expone la regla la aplica a forma inversa, indicando un mayor porcentaje a quien no cuenta con la experiencia, razonamiento que no acepta esta gerencia.

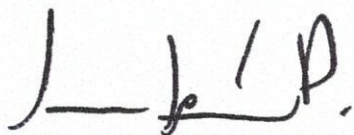
Ahora bien, el oferente no señala en qué consiste la transgresión de principios, pero no indica en qué consiste, sólo se limita a forma irresponsable a indicar que hay infracción de normas; cuando la regla es extraída del documento tipo y adoptada en los términos de EMDUMA, como una sana aplicación de reglas de selección.

3. Por otro lado, resulta contradictorio los argumentos esgrimidos por el posible oferente, pues por un lado, alega violación de los principios de pluralidad de oferentes, transparencia, selección objetiva y libertad de concurrencia, refiriéndose a la ley 80 de 1993 y decreto 1082 de 2015 y por otro lado indica que como la entidad es de derecho privado está en libertad de señalar las normas, razonamientos contradictorios, pues bien, se le debe aclarar que a EMDUMA, no le aplican la ley 80 de 1993 ni el decreto 1082 de 2015, pero como entidad de carácter público, debemos observar los principios del artículo 209 de la Constitución Política, los cuales están siendo garantizados en la medida que adoptamos unos pliegos unificados para todos los procesos, de tal suerte que no se puede ni siquiera insinuar que hay transgresión a principios de la ley 80 de 1993, muchos de los cuales están reflejando los principios del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia. Resulta para nosotros bastante molesto que una empresa que apenas comienza se empiece a cuestionar sus procesos con argumentos infundados y basados en la simple conveniencia del posible oferente.

Se debe además aclarar que EMDUMA tiene unos términos pre-establecidos por lo que modificará esta condición de todas las invitaciones que en el futuro se adelante, pero que no sea la puerta para que los oferentes se acomoden a sus conveniencias, de tal suerte que si alguno de los oferentes inscritos en el RIP, no cumple con las condiciones estándar de EMDUMA, abstenga de participar.

Aclarado lo anterior, y bajo el entendido que se modificarán los términos sólo para evitar interpretaciones sesgadas y empañar la objetividad en la selección de oferentes, EMDUMA, adopta la decisión de modificar de los términos de referencia el requerimiento.

Atentamente,



JENNIFER IGUARÁN PIMIENTA

Gerente General

EMDUMA SAS